

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2022

Radicación: Pertenencia No. 2014-00693

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por la apoderada judicial de la parte actora en contra el auto proferido el 15 de octubre de 2021¹, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

La inconforme sostiene que, las condiciones que le impiden al extremo demandante dar cumplimiento a las órdenes del juez son de fuerza mayor y la imposibilitan para cumplir su carga procesal y por tanto el despacho no puede ni decretar el desistimiento tácito del proceso ni imponerle a la parte cargas imposibles de cumplir.

Lo previo teniendo en cuenta que la valla requerida, se intentó instalar dos veces pero fue retirada por los actuales moradores del bien, quienes afirma la togada, perturbaron la posesión de la accionante, no le permiten el ingreso y menos aún, instalar la valla. Por ello señala que se han iniciado acciones ante las autoridades competentes, mediante Querrela policiva No. 16374-14 y ante la Fiscalía 165 de Bogotá.

¹ Numeral 46 del cuaderno principal virtual.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia fustigada.

En primer lugar, se advierte al memorialista que tanto el requerimiento como la terminación anormal por desistimiento tácito, no se debe a un simple capricho o actuación ilegal o por vía de hecho del juzgador, toda vez que previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se valoró la actividad de impulsar el proceso de manera diligente por parte del demandante y, que pudiera acreditar en el trámite del juicio.

Es así que, la calificación de la citada figura jurídica del desistimiento tácito, no solo se encuentra encaminada a requerir al togado o parte procesal para el cumplimiento de una determinada carga, sino que, además exige verificar si la parte intimada dio pleno cumplimiento a lo requerido en debida forma dentro del término establecido para tal fin.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que, al configurarse la sanción del Desistimiento Tácito por haberse finiquitado el termino de los 30 días previstos en el numeral 1° del canon 317 del Código Rituario, sin que el demandante diera cumplimiento a lo estrictamente ordenado en proveído del 28 de mayo de 2021, es que se procedió a terminar el proceso de manera anormal.

Al respecto, tenga en cuenta la togada que la instalación de la valla y su permanencia durante el curso del proceso es un requisito legal necesario para dar continuidad al proceso conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., pues ella implica la notificación de todas las personas que crean tener derecho sobre el bien para que concurran al proceso.

Ahora bien, la carga de instalar la misma y de que esta se mantenga en el inm, fue asignada directamente por el legislador al demandante, por ser este quien afirma ostentar la posesión del podría darle el derecho de adquirir la propiedad por prescripción.

De acuerdo con lo anterior, no podría considerarse que el despacho esté requiriendo a la demandante para que acredite una carga imposible de cumplir, pues tratándose de un proceso de pertenencia, se parte del hecho de que quien demanda ostenta la posesión del inmueble pues es esta precisamente la que le permite aspirar a adquirir el derecho pretendido.

En este sentido, pretender que se requiera a la parte demandada para que sea esta quien cumpla la carga que al demandante le corresponde cumplir, no tiene ningún sentido pues querría decir, que probablemente el actor no ostenta los presupuestos de ley que la acción de pertenencia exige para su prosperidad.

Por lo anterior, el Juzgado no vislumbra yerro alguno al momento de finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos, por cuanto el ejecutante no cumplió la carga de acreditar la instalación y permanencia de la valla como lo dispone el procedimiento procesal civil vigente al cual por ser una norma de orden público se debe dar estricto cumplimiento.

Después de lo expuesto, se puede concluir que el hecho de no haber acreditado la carga legal que corresponde al demandante, dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es lo que fuerza a este Juzgado a mantener incólume la providencia objeto de censura, como tampoco se vislumbra yerro alguno en la decisión cuestionada, de ahí que, se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

En cuanto al recurso de apelación presentado, este se niega por improcedente toda vez que el asunto de la referencia es de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de 15 de octubre de 2021, por las razones de procedencia.

2.- NEGAR el recurso de apelación por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **15**

Fijado hoy 27 de abril de 2022

Lblt

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d315f0f6aa6564e9c7d0a7ab0572a18172126b6715362c13e47aafb6756722c3**

Documento generado en 25/04/2022 02:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>